



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.H.R. por la muerte de su esposo J.F.C.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 450/2006 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, realizada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por la que se estima deficiente actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada declara que su esposo sufría una malformación cardíaca congénita, la cual había sido corregida quirúrgicamente desde hacía varios años, portando un marcapasos, con recambios del mismo en 1991 y 1996.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. El 16 de febrero de 2002 se le efectuó un nuevo recambio del marcapasos y presentó un cuadro sugestivo de infección, siendo ingresado el 12 de marzo de 2002 en el Hospital Dr. Negrín, ya que ante un cuadro de enzimas hepáticas, deterioro respiratorio y alteración del ritmo cardíaco, se sospecha la posibilidad de que el cable del marcapasos esté infectado tras la reimplantación de la batería del mismo, efectuada en enero de 2002. Se le practicó un hemocultivo, obteniendo un resultado positivo de estafilococo epidermis.

5. El 24 de septiembre de 2002 se le ingresa de nuevo en el Complejo Hospitalario Insular Materno-Infantil por infección del cable del marcapasos, realizándosele un hemocultivo que arrojó el mismo resultado positivo que el anterior. Se le dio el alta médica el 8 de noviembre de 2002.

El 20 de diciembre de 2002 se le ingresó en el Centro Hospitalario ya referido por deterioro multiorgánico, falleciendo el 17 de enero de 2003, por fallo multiorgánico a causa de sepsis, por estafilococo epidermis, producida por infección del cable del marcapasos.

6. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar por ser la esposa del fallecido, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art.31 LRAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera inexistente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el fallecimiento del afectado, ya que se actuó conforme a la *lex artis* y, además, no es imputable a la Administración dicho fallecimiento, pues éste se debe exclusivamente a la evolución de las malformaciones congénitas del fallecido.

2. La interesada mantiene su reclamación en virtud de un informe médico del Gabinete de Valoración del Daño Corporal del C.T.T., al que se hace alusión en la misma reclamación, en el que se afirma que la causa del fallo multiorgánico se debe a la existencia de una infección en el cable del marcapasos de su esposo.

3. La Administración inadmite la prueba pericial de la interesada porque ya se incorpora al expediente un informe pericial de uno de los Doctores del Servicio de Cardiología del Hospital Insular, siendo este Servicio el que intervino exclusivamente en el tratamiento médico del fallecido. Al no admitirse esta prueba y dado que existen dos teorías médicas contrapuestas, debe practicarse la prueba pericial, solicitando un informe de un Doctor especialista en la materia que no pertenezca al Servicio implicado. Por ello, es necesario retrotraer las actuaciones y celebrar dicha prueba.

## CONCLUSIONES

No procede entrar en el fondo del asunto planteado. Se deben retrotraer las actuaciones y celebrar la prueba rechazada, tal y como se argumenta en el Fundamento III.3; tras una nueva audiencia a la interesada y consecuente Propuesta de Resolución, se debe solicitar Dictamen de este Consejo Consultivo.

Una vez realizada la pericia solicitada por la interesada y en el caso de que aquella contradijera lo recogido en los Informes del Servicio, sería necesario un tercer Informe de un especialista en la materia del Servicio Canario de la Salud, pero no de los Servicios Médicos del Complejo Hospitalario Insular Materno-Infantil de Gran Canaria, ya que éstos fueron los que intervinieron directamente en los hechos, con la finalidad de aclarar la posible contradicción.